



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Rotacion caso del Sr. Mision á 50 rs. el semestre y 20 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, dando permanezca hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Gaceta del 9 de Julio—Núm. 190.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Primera enseñanza.—Circular.

Muchos han sido los Ayuntamientos que, en cumplimiento de cuanto se les preceptuaba en la orden circular de 20 de Marzo último, se apresuraron á satisfacer á los maestros de primera enseñanza las asignaciones que les estaban adeudando; pero en cambio ha habido algunos otros; aunque pocos en número relativamente á los primeros, que han dejado de cumplir lo que en dicha circular se disponía, continuando los Maestros todavía en lo que hace relación al pago de sus haberes, con el mismo atraso en que hasta entonces se les había tenido, habiendo bastantes á quienes se les están adeudando 10 y 12 meses de su exigua y pequeña dotación.

Este proceder es incalificable tratándose de funcionarios tan dignos de que por todos conceptos se les tenga en consideración, é impropio de que se tolere en un país culto que estime en lo que debe la primera enseñanza. Si, pues, esta no ha de sucumbir, y si el Magisterio público ha de alcanzar y obtener el prestigio y consideración á que es acreedor para la gran misión social que le incumbe desempeñar, preciso es que en tanto antes se ponga remedio al abandono é incuria con que ciertas Municipalidades se conducen en un asunto de tanta importancia, y que sin omitir sacrificio de ninguna clase se procure sacar de la miseria á tantos Maestros que en ella se encuentran sumidos por la referida causa dándoles la seguridad de que ya que hoy no sea posible atendido el estado del país, aumentarles las pequeñas dotacio-

nes que por lo general disfrutan, al menos se trata de que en lo sucesivo las cobren mas puntual y regularmente.

El día que los pueblos se convengan del inmenso beneficio que reciben de esta clase de funcionarios es seguro que han de procurar tenerlos mejor pagados que en la actualidad lo están, y sin que para lograrlo haya precisión de recurrir á medidas como las que indica la presente circular.

En su consecuencia, dá la cuenta á S. A. el Regente del Reino de lo que está sucediendo con los referidos Maestros; y decidido, como se le encuentra siempre, á poner el correctivo que se crea necesario á evitar que continúen los abusos de que se ha hecho mérito, ha resuelto lo siguiente:

1.º Que los Gobernadores de provincia, en conformidad á lo que se dispone en esta circular y en la de 20 de Marzo citada anteriormente, obliguen á los Ayuntamientos al pago de todos los atrasos que tengan con los Maestros y Maestras de su localidad.

Y 2.º Que para conseguirlo se vulgan, en primer lugar de los medios que se indican en la referida circular de 20 de Marzo último, y si estos no fuesen suficientes multen ó expidan comisiones ó apremios contra los Ayuntamientos morosos.

Lo que de orden de S. A. el Regente del Reino comunico á V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1869.—Ruiz Zorrilla. Sr. Gobernador de la provincia de...

En ejecución de cuanto se me ordena por el preinserto decreto, vengo á los Ayuntamientos que se hallen en descubierto en el pago de las 5 gradas aboliciones de que se trata, que si en el improrrogable plazo de quince días no acreditan en la forma establecida que tienen cumplido este servicio, empiezo contra ellos sin contemplación de ningún género

los insinuados medios coercitivos con que estoy facultado. Leon 11 de Julio de 1869.—El Gobernador—Tomás de A. Arderius.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

CIRCULAR.

Núm. 226.

Apesar de que la circular número 187 inserta en el Boletín de 4 del pasado prevenía á todos los Alcaldes que remitieran á la Sección de Estadística el ojeamiento del Nomenclátor que debía obrar en la Secretaría de su Ayuntamiento, algunos han dejado de cumplir esta disposición, por lo cual prevengo á los Municipios que á continuación se insertan remitan inmediatamente el expresado documento, y de no existir en los mismos lo manifesten con la misma urgencia para que pueda remitirse por la expresada Sección de Estadística. Leon 13 de Julio de 1869.—El Gobernador —Tomás de A. Arderius

Relacion de los pueblos que se hallan en descubierto en el empelo del Nomenclátor.

Hospital de Orvigo.
Lucillo.
Magaz.
Quintanilla.
Rabanal.
Requejo.
S. Justo de la Vega.
Turcia.
Valderrey.

Bañeza.
Quintana y Congosto.
Riego de la Vega.
Sta. Maria de la Isla.
Villanueva de Jamúz.

Armunia.
Carcrova.
Cimanes.
Gralafes.
Leon.

Mansilla Mayor.
Mansilla las Mulas.
Onzonilla.
Riosco.
Villadangos.

Campo de la Lomba.
Láncara.
Murias.
Riello

Borrenes.
Cabañas.
Folgoso.
Igüeda.
Páramo.
S. Esteban.

Calzada.
Escobar.
Castroaudarra.
Cebanico.
Cubillas.
Sabagun.
Sta. Cristina.
Valdepolo.
Vega de Almanza.
Villamoratiel.
Villaselan.

Fresno.
Gordoncillo.
Torat.
Valdevinbre.
Villanandos.
Villamañan.
Villanueva.
Villarnute.

Ercina.
Vegacervera.
Vegaquemada.

Corullon.
Paradaseca.
Peranzanes.
Portela.

Núm. 227.

Condiciones bajo las cuales ha de hacerse á pública subasta la conduccion diaria del correo

de ida y vuelta entre Mayorga y Sahagun.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Mayorga á Sahagun la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 5 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de dos escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio de los Jefes de Comunicaciones de Valladolid y Leon.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia, sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida succion de Comunicaciones de Valladolid y Leon.

10.º El contrato durará tres años contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar el plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que im-

pidiesen un nuevo remate, ó hubiera que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la facilitada tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se dispusiera del servicio, la Administracion podrá subsanarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez termina el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultase de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion ó prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subsanar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias de Valladolid y Leon y por los demás medios acostumbrados; y tendrán lugar ante los Gobernadores de las provincias y Alcaldes de Mayorga y Sahagun asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos el 23 de Julio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 940 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de Valladolid ó Leon ó en las subalternas de rentas de Mayorga ó Sahagun como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 80 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Banca del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del ser-

vicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que lleva.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podran retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la formula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Mayorga á Sahagun y vice-versa por el precio de..... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.

Toda proposicion que nose halle reducida en estos términos ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22.º Contratado el servicio no se podrá subcontratar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no compliase las condiciones que deba llevar para el otorgamiento de la escritura, ó si pudiese que asta tenga efecto en el término que se le señala.

24.º Cualesquiera que sean los

resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 26 de Junio de 1869. —El Subsecretario, Alvaro Gil Saiz.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Leon 12 de Julio de 1869. —El Gobernador—Tomás de A. Arderías.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la estacion de la Isla de Gordon y Oviedo.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta, desde la estacion del ferrocarril de la Pola de Gordon á Oviedo la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 86 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 9 horas 87 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de dos escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio de los Jefes de Comunicaciones de Leon y Oviedo y carruajes decentes con alfileres separados, capaz para contener toda la correspondencia que se le entregue y periódicos que circulen por la línea dando asiento cubierto al conductor, en sitio donde pueda cargar y recoger con facilidad la correspondencia del tránsito.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º Si por faltar el contratista

ta á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

7.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisficrá por mensualidades vencidas en una de las referidas secciones de Comunicaciones.

8.ª El contrato durará tres años contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administración principal respectiva, si se despide del servicio. Á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la ténita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiere quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

10. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, será de cuenta del contratista los gastos que alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnización.

11. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias de León, Oviedo y Madrid y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar en Madrid en el local que ocupa la Dirección general de Comunicaciones, ante el

Director del ramo, y ante los Gobernadores de aquellas provincias asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos el día 23 de Julio próximo en el local que señalen dichas Autoridades á las dos en punto de la tarde.

12. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 6.200 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

13. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en Madrid en la Caja de depósitos, ó en una Tesorería de Hacienda pública de León ú Oviedo como dependencias de aquella, la suma de seiscientos veinte escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

14. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no supiere escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

15. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

16. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde la estación del ferrocarril de la Pola de Gordón á Oviedo y vice versa, por el precio de..... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

17. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual su remate inmediatamente el expediente al Gobierno.

18. Si de la comparación de las proposiciones resultasen

igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la vez por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

19. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

20. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

21. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliero las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se le señala.

22. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 21 de Junio de 1869.—El Subsecretario, Alvarez Gil Sanz.

Lo que se anuncia en el Boletín para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta. León 12 de Julio de 1869.—El Gobernador.—Tomás de A. Ardierins.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Resultando vacante el cargo de Capellán Administrador de la Casa-Hospicio y de exósitos de Astorga, se llama por el presente anuncio á todos los que reuniendo las circunstancias necesarias, deseen optar á dicho destino, á fin de que presenten sus solicitudes en la Secretaría de esta corporación dentro del término de veinte días, pasados los cuales se procederá á la provision de dicha plaza, dotada con el sueldo de seiscientos escudos anuales y fianza de dos mil escudos en metálico, su equivalente en papel de la Deuda ó cuatro mil on líneas.

León 10 de Julio de 1869.—El Presidente, Tomás de A. Ardierins.

DEL GOBIERNO MILITAR.

Cumplimentado lo dispuesto por el Excmo. Sr. Capitán general de este distrito en comunicación, fecha 7 del actual, en el día de hoy he hecho entrega de la

Comandancia militar de esta Capital y su Provincia al Coronel graduado D. Fernando de Santiago y Merino Comandante de Caballería Jefe del depósito de caballos sementales del Estado establecido en esta ciudad.

Lo que tengo el honor de participar á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva ordenar que se inserte en el Boletín oficial de la provincia si lo estimá conveniente. Dios guarde á V. E. muchos años. León 9 de Julio de 1869.—El Comandante Militar, Tomás de las Heras.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Si el estricto cumplimiento de las instrucciones vigentes, la paucidad en que desgraciadamente se halla el Tesoro, y las apremiantes órdenes que el Gobierno de la Nación se vé en la imprescindible necesidad de dictar para conseguir que la recaudación de las Contribuciones ó Impuestos se realice dentro de los plazos que aquellas señalan, demandan á esta Administración de mi cargo una actividad enérgica y el más severo rigor, para con las municipalidades que se hallan en descubierto; razones de equidad y el vehemente deseo, de evitarles las molestias y perjuicios consiguientes al apremio ejecutivo, me impulsan á suspender, aunque por breve término, los apremios que ya tanta empujados y que con el mayor sentimiento me ve precisado á llevar á efecto, si como no espero, las espresadas corporaciones, desoyesen esta amistosa escitación, y no se apresurasen á saldar sus descubierto, único medio de evitar toda responsabilidad y de agravar su también precaria situación. Conozco que esta es penosa, por efecto de la pérdida de cosechas en el año próximo anterior, pero deben comprender los Ayuntamientos y contribuyentes todos, que el Gobierno y esta oficina han hecho por salvarla cuanto les ha sido posible, dentro de sus respectivas atribuciones, y si atendidas las especiales y críticas circunstancias por que atraviesa el país, solo ha podido atenderlas, quedales la satisfacción de haber agotado cuantos medios ha tenido á su alcance para remediarla. Tan laudables esfuerzos, merecen de los deudores un sacrificio; es preciso que el patrimonio de todos se una, para atajar recursos al Tesoro, sin los que no es posible atender á sagradas obligaciones cuya inmensa solución no tiene espera. Comprenda los pueblos que sin aquietar aquí, con el objeto que la ley les da impuesto para cubrir las cargas del Estado, no hay Gobierno posible, que su

bien-estar, prosperidad y seguridad, peligran y que la anarquía será inevitable, si con voluntad levantada, no estirpamos el mal que nos aqueja. La situación económica de la Nación, será cada día mas penosa, si los contribuyentes, atendiendo acaso mas, á perniciosos y falaces consejos, que al cumplimiento de sus deberes y obligaciones, no se apresuran, comprendiendo rectamente su situación, á pagar las contribuciones, único medio de evitar los males apuntados y de eludir las vejaciones que entrañan los medios coercitivos, que por mas ruinosos que sean, no podrá menos de poner en ejecución, si bien con el disgusto y sentimiento de que para hacer cumplir la ley, se me obliga á ello.

Sensible me ha sido, que al darme á conocer como Gefe superior económico de la provincia por mi circular inserta en el Boletín oficial número 80 del miércoles 7 del corriente, haya inaugurado mi mando con severas amonestaciones á los Ayuntamientos y demás corporaciones populares respecto de otros tan importantes servicios mal cumplimentados por los mismos, y triste es que esta mi segunda circular, haya de dirigirse con igual fin. Tengo la aspiración de que la tercera que tenga la honra de dedicarles, sea completamente satisfactoria y que solo se reduzca á significarles mi reconocimiento en ver secundados mis propósitos de ser útil á todas dentro del cumplimiento de mi cargo.

Encarezco pues á todos, autoridades, corporaciones populares y contribuyentes, la imperiosa necesidad de llevar á debida ejecución la recaudación é ingreso en Tesorería de todas las contribuciones é impuestos, así atrasadas como corrientes, y les ruego me eviten el penoso deber, de tener que valerme, como dejo dicho, de medidas vejatorias que repugnan á mi carácter, para conseguirlo, y que no podrá eludir si para el día 25 del corriente plazo fatal que les señalo, no lo verificasen. Leon 12 de Julio de 1869.—El Gefe de la Administración económica, Jovito Riestra.

Junta provincial de 1.ª enseñanza.

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 13 de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858, y con el fin de que los presupuestos, que conforme á la misma deben formar los Maestros de las escuelas públicas para la aplicación de las consignaciones que con destino á los gastos del material de aquellas habrán de percibir en el corriente año económico, puedan estar aprobados en tiempo oportuno para que la

inversión de estos fondos se haga con el orden y método que exigen las necesidades de la enseñanza, esta Junta ha acordado encargarse á las locales de los Ayuntamientos en cuyos distritos municipales hubiese establecidas escuelas elementales ó incompletas de duración anual de uno á otro sexo, (pues que respecto de las temporeras, interin se publica la nueva Ley de Instrucción pública, ó mientras otra cosa no se dispone, habrá de estarse á lo establecido y mandado por la suprimida Junta provincial de Instrucción pública en su circular inserta en el Boletín oficial de 11 de Enero de 1864), que sin demora reclamen de los Maestros de aquellas dichos presupuestos correspondientes al presente año económico, los cuales remitirán sin escusa, duplicados y con su informe á esta provincial antes del 30 del corriente.

Siendo este servicio uno de los mas importantes que las Juntas locales tienen á su cargo, como que de ellas depende muy principalmente que los expresados fondos reciban la aplicación mas benéfica, según el estado de cada escuela, y que estas puedan responder bajo el punto de vista de sus medios materiales de enseñanza á las crecientes necesidades de esta, inútil parece en carecer á aquellas corporaciones la diligencia é interés con que deben examinar dichos documentos, proponiendo en sus informes cuantas alteraciones encuentren conducentes al objeto á que deben satisfacer; y en la persuasión de que ninguna desconocerá tan obvias verdades, ni sus atribuciones y deberes respecto del particular, espera confiada esta Corporación que se apresurarán á cumplir este servicio con el celo y buen deseo á que las obliga el honroso encargo que han merecido de trabajar en el fomento y mejora de la primera enseñanza, y le sería en extremo sensible verse obligada á reclamar dichos presupuestos directamente de los Maestros conforme se dispone en la Real orden y regla citadas, prescindiendo así de los informes y observaciones que á las Juntas locales corresponde emitir en ellos, y que deben ser la mejor garantía de acierto en la aprobación de los mismos.

Leon 10 de Julio de 1869.—El Presidente, Pablo de Leon y Brizuela.—Benigno Reyero, Secretario.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Reyente de esta Audiencia con fecha 28 de Junio último la orden que sigue:

«Por el Ministerio de la Gobernación se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 23 del actual lo siguiente:—En virtud de las facultades conferidas por este Ministerio á la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, para adoptar cuantas medidas creyere necesarias, á fin de llevar á cabo la reforma acordada, respecto á los presidios y casas de corrección de mugeres; dicho centro directivo dictó con el carácter de provisionales, las disposiciones siguientes.—1.ª Todos los sentenciados á penas perpétuas han de ser conducidos al presidio de Cartagena para que se les traslade á otro de las posesiones españolas de Africa.—2.ª Los sentenciados á cadena temporal, se enviarán á los presidios de Cartagena, Santoña ó Tarragona.—3.ª Los de otras condenas se remitirán á los presidios de Valencia, Valladolid ó Zaragoza.—4.ª Las mugeres sentenciadas á presidio irán á la casa-galería de Alcalá de Henares, á cuyo punto los Gobernadores de las provincias dispondrán sean conducidas.—5.ª Los jóvenes menores de 20 años que hayan sido tambien sentenciados á sufrir condena y que con tal motivo sean puestos á disposición de los Gobernadores por los Juzgados de primera instancia, deben ser enviados al presidio de Alcalá de Henares lo que tengo el honor de comunicar á V. E. á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento de los Regentes de las Audiencias para que estos á su vez lo trascriban á los Juzgados de sus respectivos territorios.—De orden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.»

Y su Señoría ha dispuesto que se obedezca, guarde y cumpla y que se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este territorio para conocimiento de los Jueces de 1.ª instancia y demás á quienes incumba su cumplimiento. Valladolid 9 de Julio de 1869.—De orden de su Señoría.—El Secretario del Gobierno, Vicente Herrero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Guillermo Díez Negro, Capitán graduado, Teniente del Décimo Tercio de la Guardia civil.

Habiendo fallecido en el Hospital de esta capital el seis de Marzo del año corriente el Guardia segundo Juan Moran Aller, que fué de la tercera Compañía del esparado tercio natural de Sarriegos, partido y provincia de Leon, y dejado, según espeditente abintestado, que estoy instruyendo, doscientos treinta y cuatro escudos, doscientas sesenta

y cuatro milésimas, se hace saber por medio de este anuncio oficial, para que llegando á noticia de los interesados se presente Pedro Moran Alonso en la caja del tercio á recoger los indicados bienes, por ser á quien de derecho le corresponden, y en el caso que hubiese fallecido puedan en su lugar presentarse á los indicados fines los herederos mas cercanos, previos los documentos que justifiquen la legitimidad. Leon nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Guillermo Díez Negro.—Por su mandado, Felipe Martínez Revuelta.

DE LOS JUZGADOS.

Juzgado de paz de Matallana.
Se halla vacante por renuncia del que la obtiene, la Secretaría de este Juzgado de mi cargo, con los derechos que fijan los Aranceles vigentes al funcionario que la desempeñe. Las personas que se crean adornadas de los conocimientos necesarios para poder ejercer dicho destino presentarán sus solicitudes en este Juzgado y a mi nombre en el término de treinta días contados desde el aqnel en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, para los cuales se pasarán las instancias documentadas al Sr. Juez de primera instancia de este partido para su provision en la persona que resulte mas idónea. Matallana Julio 8 de 1869.—Juan Rodríguez.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Berlanga.
Terminada la rectificación del amillaramiento de riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este municipio, base del repartimiento de contribución territorial para el año económico de 1869 á 1870, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia del presénte edicto á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que vieren convenientes y sean fundadas en justicia, pasado dicho plazo no serán oídas. Berlanga 4 de Julio de 1869.—El Alcalde, Isidro Guerra.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En casa de la viuda de Dafas, calle del Escorial número 3, se vende bastillon y salvado para puros ó cerdos á precios muy arreglados.

Imprenta de Miñon.